



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D. C., 05 JUL. 2023

**REF: EJECUTIVO Rad No 005 2019 00561 00**

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA

**DEMANDADO:** GLORIA MARIA HERNANDEZ BALLESTEROS

En atención al informe secretarial que antecede y una vez examinada la actuación, se dispone:

Abstenerse de reconocer personería, toda vez que el señor SANDRO PABLO TORREGROSA SANCHEZ no es parte dentro del presente trámite ejecutivo; la única demandada es GLORIA MARIA HERNANDEZ BALLESTEROS, como actual propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-182849.

Por otro lado, póngase en conocimiento y obre en autos la respuesta del despacho comisorio allegada por la Alcaldía Local de Suba (fol. 164-167).

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>101</u>
el <u>06 JUL. 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria

AR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 05 JUL. 2023

**Rad. Verbal No. 2021-00107**

Para continuar la audiencia, se dispone:

1. Señalar la hora de las 9:00 a.m del día 27 del mes Septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar en sala y será en forma presencial.

2. Tengan en cuenta las partes, que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia presencial en la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia que precede a esta notificación se anotación en ESTADO No. 0 101  
Fijado hoy 06 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**05 JUL. 2023**

Rad. No. Ejecutivo 2021 – 00184 – 00

Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA  
MULTIBANCA COLPATRIA S.A

Ejecutado: JESUS VICENTE SIERRA TRONCOSO.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 02-01195922-03 que garantiza la obligación No. 51316105343, obrante a folios 3 pág. 5 a 6 c.1, por la suma de \$ 96.693.326,31 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha cinco (5) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago (fl. 5 c.1), notificado por estado el día 6 del mismos mes y año.

3. El doce (12) de julio de 2021, se notificó la parte ejecutada de manera personal (folio 8 y 9 c.1), quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: “Pago Parcial”, bajo el argumento que desde el año 2016 y hasta el año 2020 se realizaron pagos al crédito por la suma de \$66.949.260 m/cte

### **CONSIDERACIONES**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ya mediante la notificación personal se hizo en legal forma, pues se efectuó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que el pagaré objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Jesús Vicente Sierra Troncoso), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$ 96.693.326,31 M/cte), el nombre del acreedor (SCOTIABANK COLPATRIA S.A -antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) la indicación de ser un título “a la orden” y la fecha de vencimiento diez (10) de diciembre del 2020.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “Pago Parcial”, para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago “es la prestación de que se debe” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, igual se tiene que, este es, un mecanismo de extinguir las obligaciones cuya validez está sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como lo es, que se haga a quien deba hacerse, esto es, al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (art. 1634 C.C).

Colorario a lo anterior, se tiene que el pago es un medio para extinguir las obligaciones ya sea cuando se realice en forma total o cuando se hace de manera parcial su efecto será el de mitigar la obligación.

En el caso en cuestión la parte ejecutada argumento que pagó parcialmente el capital del pagare 02-01195922-03 desde el año 2016 y hasta el año 2020 en la cuenta N° 51316105343, indicada por el Banco para tal fin, por la suma de \$66.949.260,00 y con ello adjunto recibos de pagos y extractos bancarios.

Por su parte, el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones, como oposición aportó el histórico de pagos y en donde solamente acepto aquellos realizados por la parte ejecutada en noviembre y diciembre del 2019, enero, febrero marzo, mayo, junio, agosto y septiembre del 2020 por total de \$5.000.000 m/cte.

Así las cosas, de la revisión del material probatorio allegado en el expediente, se observa lo siguiente:

La parte ejecutada allega para probar el pago de la mencionada obligación, extractos Bancarios y recibos de pago realizados por vía Baloto<sup>1</sup> y en un cuadro inserto en el escrito de la demanda relaciona tales pagos así: las realizadas en las fechas 14/06/2016 por \$ 3.800.000, 09/08/2016 por \$ 8.000.000, 13/09/2016 por \$ 4.000.000, 11/10/2016 por \$ 4.000.000,

---

<sup>1</sup> Fl.11 pág. 14 al 55.

9/11/2016 por \$ 4.000.000, 9/12/2016 por \$ 4.000.000, 14/02/2017 por \$ 100.000, 18/05/2017 por \$ 3.799.260, 19/07/2017 por \$ 4.000.000, 14/09/2017 por \$ 2.000.000, 12/10/2017 por \$ 4.000.000, 07/12/2017 por \$ 8.000.000, 26/12/2017 por \$ 3.150.000, 02/04/2018 por \$ 500.000, para un total de \$ 53,349,260 m/cte.

Por tanto, para acreditar el pago total de la obligación, debía tener como cosa suya la demostración de ese pago alegado, de conformidad con la regla 167 del C.G.P, máxime si es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1626 del Código Civil en concordancia con el artículo 1634 ibídem.

- a) Revisado cada extracto bancario arrimados al expediente se pudo observar que no todos estaban dirigidos para el pago de la obligación de la cuenta N° 51316105343. Si bien, en todos los extractos se refiere a una operación descrita TRANS CR 398073 TRASLAD P/C 39 condicha información no se puede colegir que fuera realizada para el pago del crédito adeudado. Así las cosas y conforme lo dicho anteriormente para desvirtuar las pretensiones de la parte actora, al extremo pasivo no le bastaba con adjuntar unos extractos bancarios emitidas por una dependencia de la misma entidad demandada, pues ello no acredita de manera contundente el pago, debiendo reiterarse que dichos extractos y/o estados de la deuda por si solos no relacionan de forma efectiva a la actora acreedora y destinataria de tales sumas, pues para el presente caso la prueba idónea para acreditar el pago, era con las respectivas constancias de abono en un documento que emanara de la parte actora que se pudiera extraer la aceptación del pago y la forma de imputación de los mismos por tal razón no se aceptara los mencionados extractos bancaros como prueba suficiente para demostrar el pago de la obligación ejecutada.

Respecto a la transacción realizada el 26/09/2017 por \$100.000 no se evidencia extracto de la operación.

- b) Recibos Deposito corresponsal bancario vía baloto<sup>2</sup>: La ejecutada relaciona 22 consignaciones realizadas desde el **13/06/2018** por \$1.000.000, **10/09/2018** por \$2.000.000, **13/11/2018 y 04/12/2018** cada mes por valor de \$500.000, desde el mes de **febrero a diciembre del 2019** a razón de cada mes por valor de \$500.000, desde **enero a marzo de 2020** cada mes por valor de \$500.000, **19/05/2020** por \$1.000.000, junio, **agosto y septiembre de 2020** cada mes por valor de \$500.000, Para un total de \$13,500,000 m/cte.

Como primera anotación frente a estas consignaciones realizadas vía baloto, se dirá que en todas figuran el número de cuenta terminada en **5343**, que concuerda con el número del crédito otorgado por la parte actora por lo cual se tendrán en cuenta como pagos a la obligación aquí ejecutada pues tales se realizaron en meses anteriores a la presentación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Fl. 11 Pág. 56 al 77

Que referente a los depósitos realizados en los meses de **noviembre a diciembre de 2019** y de **enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2020** por valor de \$5.000.000 m/cte (según cuadro relación de pagos referido en la contestación de la demanda) fueron aceptados como abonos a la obligación por el abogado de la parte actora antes de la presentación de la demanda; confesión que está sustentada al tenerla como prueba por estar facultado conforme lo dispone el art. 193 del C.G.P.

Respecto a las realizadas en los meses de **junio, noviembre y diciembre de 2018, febrero a octubre del 2019** por valor \$8.500.000 m/cte, aunque la parte actora no se pronunció frente a los mismos, se extrae que todos estos pagos se dirigieron al crédito objeto de ejecución N° 5343 y a la parte demandante, realizados en una fecha anterior a la presentación de la demanda.

Así las cosas, el despacho declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, por la suma de \$13.500.000 m/cte., pagos que realizó el deudor que si bien no cubrieron el total de la obligación los mismos debieron tenerse en cuenta como amortización de la deuda pues realizaron antes de la presentación de la demanda la que ocurrió el día 5 de marzo del 2021 según el acta de reparto de la misma. Y que, al respecto, únicamente se imputaría a la deuda en esta ocasión el valor de **\$8.500.000** m/cte pues según el históricos de pagos allegado por la ejecutada los realizados por la suma de \$5.000.000 m/cte fueron tenidos como aceptados por cuanto la ejecución se realizó por el saldo de la obligación allí mencionada (\$96.693.326,31).

Por lo tanto, al ser favorable al deudor los abonos, deberá seguirse adelante la ejecución únicamente por el saldo insoluto de la obligación, esto es, por la suma de **\$88,193.326,31** (\$ 96.693.326,31 - \$8.500.000), entendiéndose así, la modificación del mandamiento de pago librado el pasado 5 de mayo del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción “pago parcial” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo del 2021 respecto del pago parcial de la obligación antes del 5 de marzo del 2021 y en su lugar se entienda que la ejecución frente a las mismas deberá continuar por el saldo insoluto de la obligación, esto es por la suma de **\$88,193.326,31** m/cte, junto con los intereses moratorios en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

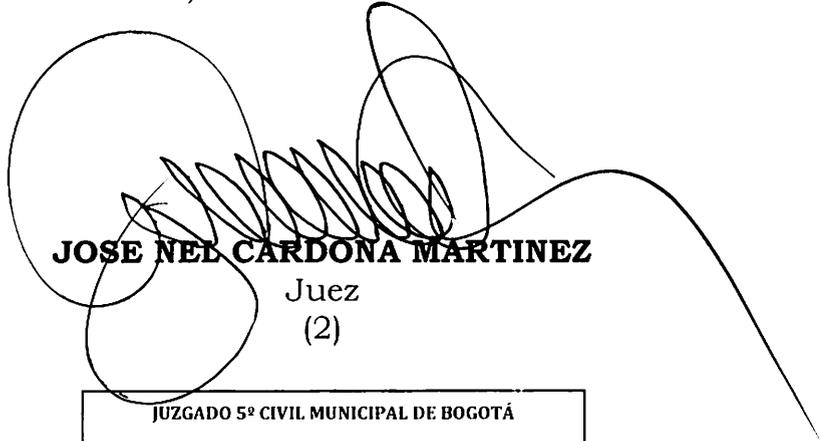
**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto del capital discriminado en el numeral anterior junto con los intereses moratorios en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**QUINTO:** En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso preséntese la liquidación del crédito, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas. (núm. 5 art. 365 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez  
(2)

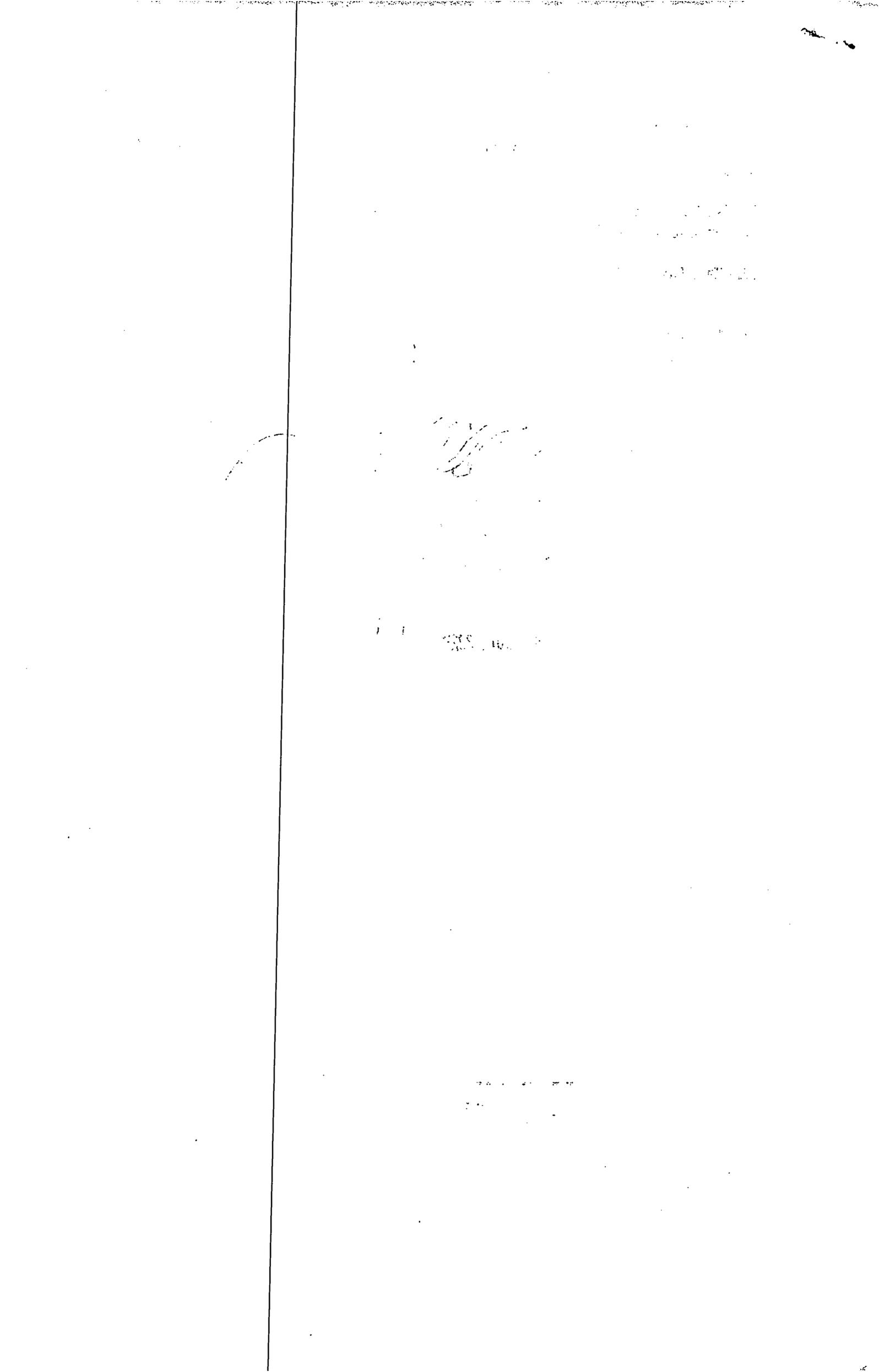
JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 401  
06 JUL 2023 a la hora de las 8:00 AM  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

G.C.B





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 JUL. 2023

**REF: EJECUTIVO No.2021 - 184 - 00**

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1- 4 C2 exp dig), y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1.- Decrétese EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado JESUS VICENTE SIERRA TRONCOSO identificado con CC N° 398.073 en su calidad de empleado en la empresa IGS INTERNATIONAL CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900.416.190-2,

Se limita la medida a la suma de \$145.000.000.00 M/Cte.

Para los fines del caso, téngase en cuenta el numeral 9° del Art. 593 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 155 del C. S. del T. En consecuencia, sírvase retener las sumas de dinero mencionados y consignarlas en la cuenta No. 110012041005 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO para el proceso de la referencia. En caso de incumplimiento deberá responder por el pago de los valores establecidos en el Parágrafo 2° del Art. 593 C. G. del P.

Secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado art 466 del C.G. el P, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 101  
del 06 JUL. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

G.C.B.

1-1

1000 1000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 05 JUL. 2023

**Rad. No. 2021-00746**

Se reconoce personería al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder debidamente otorgado y obrante en el ítem 8.

Téngase por revocado el poder conferido al abogado Heber Segura Saenz.

Conforme a la documental vista a fl.6 y 7, téngase en cuenta que se indicó que se enviaba “NOTIFICACION PERSONAL Artículo 291s.s. - Del C.G.P ley 2213 de 2022” lo que figura en una notificación errada, pues debe ceñirse la misma sea conforme al Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, pero no las dos al tiempo.

Así las cosas, se requiere al ejecutante con el fin de que proceda a notificar en legal forma a la parte demandada Multiservicios e inicie las tendientes a lograr la intimación de la *litis* con el señor Eduar Caicedo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 <sup>101</sup>  
Fijado hoy 06 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 05 JUL. 2023

**Rad. Prueba Anticipada Interrogatorio Parte No. 2021-01023**

En primer lugar, se RECHAZA por extemporáneo el recurso impetrado por la citada en tanto se presentó fuera de audiencia (Arts.294 y 318 del CGP).

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 286 del C.G. del P. procede el despacho a corregir el acta de audiencia vista a fl.47, en tanto, la referencia del asunto es Prueba Anticipada Interrogatorio Parte y la fecha en que se llevó a cabo fue el 7 de junio de 2023 y no como quedó allí.

Notifíquese esta determinación a la pasiva por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**

Juez

**JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. 101  
Fijado hoy 06 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.**

05 JUL. 2023

**Bogotá D.C.,** \_\_\_\_\_

**REF. EJECUTIVO**

**Rad: No. 1100140030052022-00963-00**

**DEMANDANTE:** GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

**DEMANDADO:** GONZALO ALBERTO ROJAS RUEDA

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandado, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2022 (archivo 04 C.1 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó el apoderado del ejecutado que, el endoso en propiedad del título valor presentado como base de ejecución, habiéndose transmitido en documento separado, no registra el número del título ni la fecha de creación del mismo, para fundamentar la especificidad del título que presuntamente se transfirió, argumento que desarrollará a través de los respectivos medios exceptivos dispuestos para el presente trámite.

Así mismo, manifestó el recurrente que el domicilio del demandado, es la ciudad de Medellín, ciudad donde también se dio origen a la obligación desde hace 10 años aproximadamente, aspecto que considera que es razón de pérdida de competencia al haberse radicado la respectiva demanda en la ciudad de Bogotá DC., donde el demandado ni siquiera tiene sitio de trabajo ni es lugar de sus negocios habituales, aduciendo la falta de jurisdicción por competencia en atención al factor territorial.

Finalmente, solicitó se revoque en su totalidad el mandamiento de pago, y en su lugar, se rechace la demanda por falta de competencia territorial.

**III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito de reposición, se corrió el traslado el diecinueve (19) de diciembre de 2022 (Pdf. 15), de conformidad al art. 110 y 319 del CGP, en el que la parte atora describió el traslado indicando que el diligenciamiento del título valor pagaré N° 05903039700065159, se encuentra en total

armonía con la carta de instrucciones otorgada y avalada por el demandado mediana imposición de su firma y su huella.

Igualmente, manifestó que, del contenido literal del pagaré, “se puede observar que el lugar y fecha de emisión corresponden a los 31 días del mes de agosto de 2022 en la ciudad de Bogotá DC”, dando estricto cumplimiento al artículo 622 del código de comercio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para que sea resuelto, tales como interés y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Revisado el recurso observa que involucra lo relativo a la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto, relativo al factor territorial derivado del domicilio del demandado y al aspecto del endoso por faltar requisitos al mismo.

Sea lo primero advertir que la falta de competencia, es una excepción dilatoria (artículo 100-1 del C. G. del P.) que tratándose de esta clase de procesos puede plantearse, a través el recurso reposición según señala el artículo 442 ibidem.

Sin embargo, de lo anterior, este despacho tiene que siendo el factor general fundamento basilar del recurso, que se aplica a falta de uno especial, definido por el domicilio del demandado, pero ocurre que en el presente caso, siendo la obligación derivada de un título-valor conforme el artículo 28-3 de la codificación en cita, existe un fuero concurrente, porque si bien el domicilio del demandado está en Medellín y donde cancelaba las obligaciones, respaldadas con el pagaré, fue llenado en cumplimiento a la carta de instrucciones por concepto de todas obligaciones que tenía el ejecutado con el banco y donde fue diligenciado dicho pagaré, siguiendo los parámetros de la carta instrucciones y como observa de la parte final del mismo fue diligenciado en Bogotá el 31 de agosto de 2022, y siendo así también puede ejecutarse en el lugar de cumplimiento de la obligación que no es otro que Bogotá.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Ahora el endoso es una forma de transferir los títulos valores, el cual debe ser puro y simple, en consecuencia, no debe tener ninguna anotación, ya que desaparecería esa determinación de ser simple y así se le pusieran otros datos que condicionaran el endoso no pueden tenerse en cuenta (artículo 651 y 655 del Código de Comercio, por tanto, ese aspecto del recurso en el cual predicase de otros requisitos resultan extraños al endoso, de ahí que resulta completamente inocua la crítica efectuado por el recurrente de la necesidad de llevar otros datos el endoso.

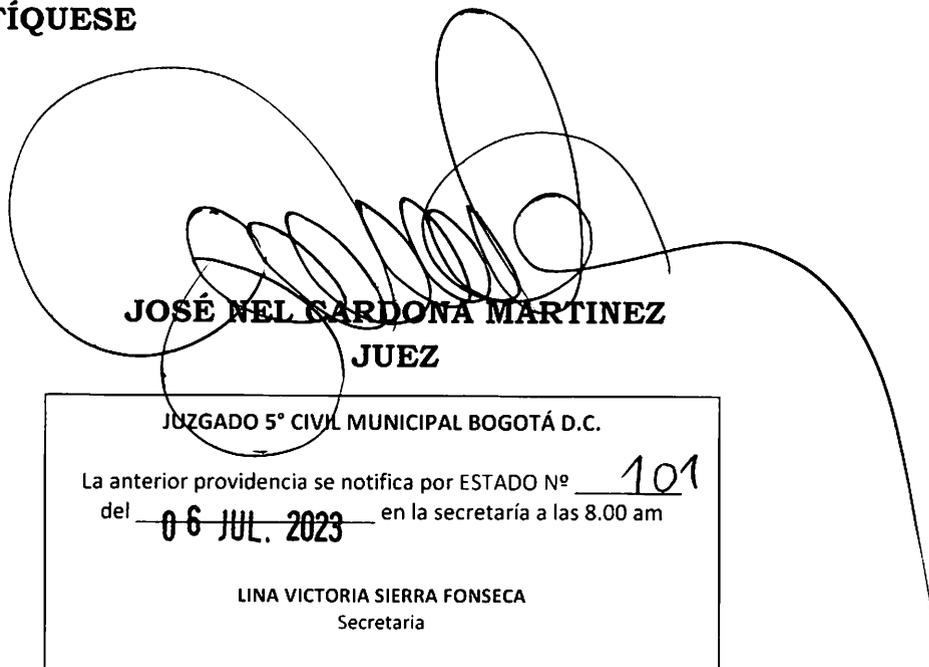
En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

### V. RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2022 (archivo 04 c.1 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, al **Dr. Carlos Fernando Sánchez Taborda** como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 101  
del 06 JUL. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

AR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 05 JUL, 2023

**Rad. No. Ejecutivo 2022 - 01136 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado día 3 de noviembre del 2022, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL S.A solicitó de LUZ MARY OSPINA VALENCIA, el pago de la obligación derivada en el pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del 30 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte demandada de manera personal el día 25 de enero del 2023, quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que éste Despacho,

**CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.280.000 M/Cte.

5°. Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.10), como apoderada judicial actuara la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia 06 JUL 2023 anotación en ESTADO No. 101  
Fijado hoy 06 JUL 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 JUL. 2023

**Rad. No. Ejecutivo 2022 - 01177 - 00**

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que fuera presentado el día 11 de noviembre del 2022, FINANCIERA COMULTRASAN solicitó de SANDRA MILENA BOTERO CASTELLANOS, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del treinta (30) de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020, enviado a través de correo electrónico y con acuse de recibido el día 25 de enero de 2023 (fls. 12), quien una vez notificada y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

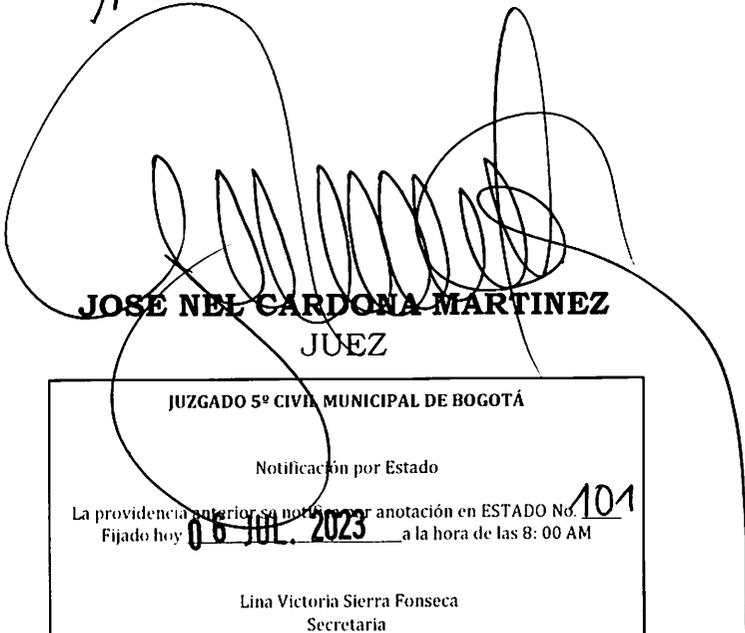
1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 101  
Fijado hoy 06 JUL. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria